



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 264/2024

En Madrid, a 18 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su condición de elector por el estamento de deportistas y como candidato proclamado a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFETM, contra la resolución 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 16 de julio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de elector por el estamento de deportistas y como candidato proclamado a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFETM, contra la resolución 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, que todas las solicitudes de cambio de estamento al de deportistas resultan extemporáneas y, por tanto, deberían haber sido desestimadas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFETM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

**TERCERO.-** Con fecha de 16 de julio de 2024 este Tribunal Administrativo del Deporte requirió al Secretario general de la Comisión gestora de la RFETM que expidiera certificado sobre los siguientes extremos:

- fecha en que se produjo el cese de D. XXX de su condición de miembro de la Comisión Gestora
- Si D. XXX ha participado en sesiones de la Comisión gestora con posterioridad a su cese.

**CUARTO.-** Con fecha de 17 de julio de 2024 se ha recibido certificado del Secretario General de la Comisión Gestora de la RFETM, en el que se indica:



*“1.- Que D. XXX, con número de licencia XXX por el estamento de deportistas, ha cesado como miembro de la Comisión Gestora de la RFETM, de manera automática, tal como establece el artículo 12.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, al haber presentado su candidatura por el estamento de deportistas para formar parte de la Asamblea general de la RFETM, con fecha 10/06/2024.*

*2.- Que desde dicha fecha D. XXX no ha participado en ninguna sesión de la Comisión Gestora, ni en ningún acto de trámite o gestión de la misma.”*

A dicha certificación, se acompañan las actas de la Comisión Gestora correspondientes a las sesiones 1 y 2 celebradas con posterioridad a la presentación de la candidatura de D. XXX que incluyen la relación de asistentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear este recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente está legitimado para la interposición del recurso dado que figura como candidato por el estamento de deportistas, el mismo estamento que las candidaturas electas impugnadas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** A pesar de la escasa precisión del recurrente en su escrito de recurso, este TAD entiende que el recurrente ejerce las siguientes pretensiones:

1. Anulación de la proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General por el estamento de deportistas obtenidos por la candidatura de D. XXX debido a que forma parte de la Comisión Gestora de la RFETM.

2. Anulación de la proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General por el estamento de deportistas obtenidos por las candidaturas de XXX, ya que figuraban en varios estamentos y optaron por el de deportistas el día 22 de mayo de 2024, esto es, de manera extemporánea.

**QUINTO.-** En primer lugar, el recurrente pretende la anulación de la proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General por el estamento de deportistas obtenidos por la candidatura de D. XXX, debido a que forma parte de la Comisión Gestora de la RFETM.

El artículo 4.5 del Reglamento Electoral de la RFETM señala que “5. *Quienes presenten su candidatura para formar parte de la Asamblea General, la Comisión Delegada, o la Presidencia no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.*”

Así las cosas, resulta que con la presentación de la candidatura a miembro de la Asamblea General de la RFETM por el estamento de deportistas, se produjo el cese de D. XXX, de la Comisión Gestora de la RFETM.

Así lo atestigua el certificado de fecha de 17 de julio de 2024, expedido por el Secretario General de la Comisión Gestora de la RFETM, en el que se indica:

“1.- *Que D. XXX, con número de licencia XXX por el estamento de deportistas, ha cesado como miembro de la Comisión Gestora de la RFETM, de manera automática, tal como establece el artículo 12.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, al haber presentado su candidatura por el estamento de deportistas para formar parte de la Asamblea general de la RFETM, con fecha 10/06/2024.*

2.- *Que desde dicha fecha D. XXX no ha participado en ninguna sesión de la Comisión Gestora, ni en ningún acto de trámite o gestión de la misma.*”



Lo mismo resulta de las actas de la Comisión Gestora correspondientes a las sesiones 1 y 2 celebradas con posterioridad a la presentación de las candidaturas, en las que se aprecia la ausencia o inasistencia de D. XXX, por haber cesado.

Cuestión distinta es que el cese de D. XXX como miembro de la Comisión Gestora de la RFETM no se haya hecho constar en la web de la RFETM, lo que a juicio de este TAD, constituye una irregularidad no invalidante, en la medida en que no causa indefensión al recurrente. Sería conveniente su publicación, pero de dicha omisión no puede derivarse el efecto anulatorio pretendido.

Incluso si el recurrente hubiera considerado que dicha candidatura no era válida, debería haber impugnado la proclamación provisional de candidaturas y, después, la definitiva, pero impugnar ahora la proclamación provisional de resultados resulta improcedente para sostener aquella pretensión.

Lo expuesto, obliga a desestimar dicha pretensión.

**SEXTO.-** En cuanto a la pretensión consistente en la anulación de la proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General por el estamento de deportistas obtenidos por las candidaturas de D. XXX, el recurrente centra su crítica en que estos candidatos figuraban en varios estamentos y optaron por el de deportistas el día 22 de mayo de 2024, esto es, de manera extemporánea.

Lo cierto es que el recurrente lo que esta criticando es la configuración del censo electoral, esto es, la condición de electorales y, especialmente, la de elegibles de dichas personas por el estamento de deportistas.

Pues bien, el artículo 9 del Reglamento Electoral de la RFETM señala que el censo electoral inicial será expuesto públicamente durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, el censo electoral inicial pasará a considerarse como censo electoral provisional.

El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la federación y, contra su resolución podrá interponerse recurso ante el TAD

El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el censo electoral provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta el censo electoral provisional será considerado definitivo. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

De acuerdo con ello, D. XXX fueron incluidos en el censo electoral provisional por el estamento de deportistas, sin que su inclusión en dicho censo fuera impugnado por el ahora recurrente.



De esta manera quedaron incluidos en el censo definitivo.

Tampoco el recurrente impugnó la proclamación provisional de sus candidaturas a la elección de la Asamblea General por el estamento de deportistas, ni la proclamación definitiva, por entender que no debían estar incluidos en el estamento de deportistas.

Sin embargo, ahora, recurre contra la proclamación provisional de resultados por dicho estamento, argumentando que su inclusión en el estamento de deportistas fue extemporánea.

Pues bien, de haberlo considerado así, el recurrente debió haber impugnado el censo electoral provisional, al entender que dichas personas no debían estar encuadradas en el estamento de deportistas, sino en otro distinto. Sin embargo, lo que no procede es, como acontece, impugnar los resultados provisionales so pretexto de que *“su inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas fue extemporánea”*, pues con ello lo que se pretende es modificar el censo electoral cuando este ya ha quedado definitivo y como dice el art 9.2 del Reglamento electoral RFETM y el artículo 6.6 in fine *“Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”*.

Por lo expuesto, debe desestimarse su pretensión, en la medida en que lo que se pretende realmente es la modificación del censo electoral definitivo, mediante la exclusión del estamento de deportistas a los candidatos cuya elección a la Asamblea General ha sido proclamada de manera provisional.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en su condición de elector por el estamento de deportistas y como candidato proclamado a la elección de miembros de la Asamblea General de la RFETM, contra la resolución XXX de la Junta Electoral de la RFETM de proclamación provisional de resultados de la elección a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

